

Y porqué suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de Abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificación, recibiendo información clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de consistir en la información es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificación posean á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciate tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el Capítulo antes de este.

CAPITULO X.

Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denunciaciões de las Religiones Redentoras que hiciessen sobre Abintestatos, por no tener derecho á semejantes Bienes; y las que de estos hiciessen, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncièn inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

CAPITULO XI.

Que las denunciaciões que hicieren las Religiones Redentoras de Bienes Mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del dia en que se hicieren, hagan se les re-

